



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-7075

Bogotá D.C., miércoles, 29 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**
Proceso No. **110014003015201900431-00**
Acción: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS -
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
Demandante: **CLAUDIA YANETH MELO**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y Tarjeta Profesional No. 64.570, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla

T.P. No. 64.570 del C.S. de la J.

fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



Firmado Por:

Belsy Yohana Puentes Duarte
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
D.E.A.J
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35565c8153aff6cc3374b8e1fb90699f75c5f2ac865a78d56cb4b7b7d5d2f30d

Documento generado en 30/09/2021 10:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso-Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

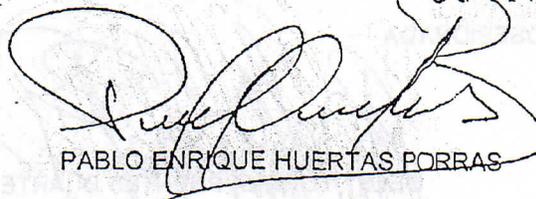
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC.5780 - 1



No. GP.059 - 1

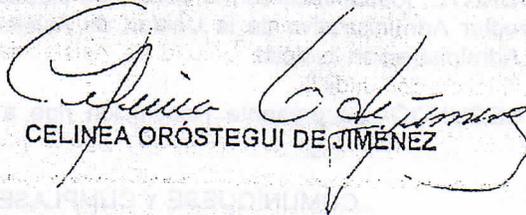


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



DEAJALO21-7833

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad. –

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO No. 11001400301520190043100 |
| ACCIÓN: | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| CONTRA: | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| ACTOR: | CLAUDIA YANETH MELO |
| DEMANDADO: | ABEL JARAMILLO ZULUAGA |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO |

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en un solo escrito**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.



La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en cuanto a mi prohijada se refiere, por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones previas y de mérito que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

II. SOBRE LOS HECHOS

No le constan a mi prohijada ninguno de los hechos relacionados en el libelo demandatorio del 1 al 11, como quiera que comportan afirmaciones en unos casos subjetivas, y en otros no se describen situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, sino más bien se dan por hechos ciertos lo que en realidad son pretensiones que son precisamente la materia de este litigio. Igualmente es preciso aclarar que la mayoría de los hechos que no le constan a este extremo demandado son del resorte del actor y de un tercero que actuó como secuestre con plena autonomía técnica profesional y administrativa y por ello nos atendremos a lo probado.

No obstante la manifestación expresa precedente sobre cada uno de los hechos del libelo demandatorio, es oportuno manifestar que me atengo a aquellos hechos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se pudieran haber adelantado ante los Jueces y Magistrados, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso materia de esta acción, igualmente las documentales atinentes a historia clínica y/o epicrisis, donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.



III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la entidad demandada, Rama judicial, responda por la rendición de cuentas del Secuestre Abel Jaramillo Zuluaga, lo cual no es posible toda vez que este extremo llamado en garantía, no tiene ningún vínculo contractual o legal con el mencionado auxiliar de la justicia quien ejerció su encargo de manera autónoma técnica y profesionalmente hablando y por ende no puede pretenderse que la Rama Judicial sea administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, o que llegaren a surgir de la rendición de cuentas que se exige al demandado.

Lo que sería viable es una acción de reparación directa alegando falla del servicio, o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pero ello no es posible en esta jurisdicción, ya que compete es a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por ello, se considera pertinente, citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto al mismo han hecho tanto el Honorable Consejo de Estado, como la Honorable Corte Constitucional, y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.



3. Que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la administración.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

En el caso que nos ocupa, no hay nexo causal, es decir, no existe una causa eficiente proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la cual se causó un presunto perjuicio a la actora.

Entonces, donde está la omisión de la Rama Judicial ? O donde está su actuar negligente o descuidado que dio origen a los perjuicios alegados por el actor?

Ahora bien, la Rama Judicial elabora una lista de auxiliares de la justicia, entre los cuales se encuentran los secuestres, pero estos no tienen ningún vínculo contractual o legal frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con lo cual no sería procedente el llamamiento en garantía de la actora.

Esa lista auxiliar la elabora cada una de las direcciones seccionales de administración judicial, que regularmente hacen convocatorias para el efecto, tema regulado en el acuerdo PSAA15-10448 pero esa elaboración de listas, no equivale a un nombramiento en la Rama Judicial como funcionario dependiente de la misma, sino de un profesional que apoya las funciones judiciales de manera esporádica y cuando sea requerido por un juez de la república

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa, se considera que este extremo demandado, no está avocado a responder ni civil ni administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.



IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada y llamada en garantía que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

1 . PREVIAS

1.1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA:

Con todo comedimiento y respeto, interpongo esta excepción previa, como quiera que el hoy actor en sede civil, realiza un llamamiento en garantía que a la postre no es sino una exigencia de presuntos perjuicios lo cual debió hacerlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, la pretensión en este proceso, no es otra que la de obligar al Secuestre a rendir cuentas de su gestión, lo cual no puede hacer mi prohijada por obvias razones. Entonces queda es que Se indemnicen unos presuntos o eventuales perjuicios a la actora por parte de la Rama Judicial en caso que el Secuestre no lo hiciere y esa pretensión no puede incoarse ante la jurisdicción Civil, sino ante la jurisdicción administrativa como ya lo mencioné antes.

1.2. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Consideramos que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que es evidente que el secuestre demandado, no es empleado de la Rama Judicial ni tiene algún vínculo contractual con mi prohijada.

Recordemos que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta **en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la**



parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial

De este modo, un auto del Consejo de Estado explica brevemente que en el llamamiento en garantía **se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.**

En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (i) La identificación del llamado.
- (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y
- (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
- (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, **que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (**C. P. Danilo Rojas**).

Así pues, este llamamiento en garantía, no es procedente como quiera que no existe nexo alguno entre el Secuestre y la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



2. MIXTAS

2.1. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Se fundamenta la presente excepción en que no fue la actividad u omisión de la Rama Judicial la causa eficiente de las reclamaciones de la actora. Como ya se expresó en las razones de derecho de este libelo, No existe nexo ni contractual, ni legal para que sea la entidad que represento llamada a garantizar eventuales perjuicios en el presente proceso. Y si eso es lo que pretende la actora, no es la jurisdicción civil la llamada a conocer de este caso sino la jurisdicción Contencioso Administrativa como ya se ha manifestado anteriormente en el presente escrito.

2.2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que la citada excepción está llamada a prosperar, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no tuvo como causa eficiente alguna acción u omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN SENTIDO MATERIAL

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, las pretensiones de esta demanda, consistente principalmente en una rendición de cuentas, no le es posible cumplirlas a mi defendida. Ahora bien, si se trata de hacer responsable a la Rama Judicial del defectuoso actuar del Secuestre, el mecanismo era por la vía Contencioso Administrativa y no por este medio.

2.4. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.



V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Adicionalmente las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría citar a interrogatorio de parte al demandante, Sra. **CLAUDIA YANETH MELO** para que absuelva interrogatorio que le formularé en la oportunidad procesal pertinente sobre los hechos de esta demanda, su contestación y sobre todo sobre la diligencia de conciliación ante la Fiscal 39 de Unidad de Vida.

2. DOCUMENTALES:

2.1. Poder para actuar

2.2. Soportes de Poder **VI. PETICIONES**

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda respecto de mi poderdante, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011

Conmutador – 3 127011

www.ramajudicial.gov.co





VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Con respeto,

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla.-
T.P. 64.570 del CS de la J

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3202091885

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011
Conmutador – 3 127011
www.ramajudicial.gov.co



**RV: 11001400301520190043100 CLAUDIA YANETH MELO CONTESTACION
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 14:10

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Efrain Enrique Montero Montaña <eemmj@hotmail.com>; info@laws.com.co <info@laws.com.co>

De: Fredy de Jesus Gomez Puche

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 1:50 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Efrain Enrique Montero Montaña <eemmj@hotmail.com>; info@laws.com.co <info@laws.com.co>; Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001400301520190043100 CLAUDIA YANETH MELO CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad. –

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO No. 11001400301520190043100 |
| ACCIÓN: | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| CONTRA: | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| ACTOR: | CLAUDIA YANETH MELO |
| DEMANDADO: | ABEL JARAMILLO ZULUAGA |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO |

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla.-

T.P. 64.570 del CS de la J

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3202091885

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Email: cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Proceso No.2019-0431

Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: CLAUDIA YANETH MELO

Demandado: ABEL JARAMILLO ZULUAGA. LLAMADOS EN GARANTIA: LA NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ABEL JARAMILLO ZULUAGA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., demandado en este proceso, encontrándome dentro de la correspondiente oportunidad legal, procedo a continuación a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todos los hechos y pretensiones de la demanda por ser carentes de fundamento legal toda vez que no existe actualmente ninguna obligación de mi parte de pagar suma alguna de dinero ni rendir cuentas a la señora CLAUDIA YANETH MELO y además cualquier acción legal esta caducada por expresa disposición legal.

Como fundamento de lo anterior, me permito manifestar:

- 1.- El suscrito fue designado por el Juzgado 7o. Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. secuestre del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-443898, según diligencia de secuestro obrante en autos, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIA YANETH MELO, que se adelantó en el Juzgado 2º. Civil de Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., radicado bajo el No.025-2011-0044.
- 2.- El Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIA YANETH MELO, terminó por pago total de la obligación mediante auto de julio 22 de 2015, notificado por estado el 24 de julio de 2015.
- 3.- Atendiendo la orden emanada del Juzgado 2º. Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., según Oficio 14488 entregado al suscrito por el señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAVECES, procedió a efectuarle a este el 25 de noviembre de 2015, la entrega del inmueble con Folio de matrícula No.50C-443898, recibéndole a su entera y completa satisfacción.
- 4.- Por auto de abril 13 de 2016, notificado por estado el 14 del citado mes, el Juzgado 2º. Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., puso en conocimiento de las partes el acta de entrega del mencionado inmueble suscrita entre las partes guardando las mismas silencio y sin formular reparo alguno.
- 5.- El señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAVECES, al momento de la entrega no objeto ni dejó constancia escrita alguna sobre el estado actual del inmueble ni con respecto a frutos percibidos durante el tiempo de la medida cautelar. El señor VILLAMIL VILLAVECES, portador del oficio de entrega del inmueble fungía como esposo y compañero actual de la señora CLAUDIA YANETH MELO, y en tal condición se llevó a cabo la entrega.
- 6.- Después de la entrega del inmueble a la entera y completa satisfacción al portador del oficio citado no puede ahora la demandante alegar sin fundamento legal alguno el pago de sumas dinero a su favor. Si el bien fue recibido a satisfacción y

plenitud y ahora desconoce tal hecho estaría justificando una total falta de prudencia y diligencia en la administración de sus negocios importantes máxime cuando han transcurrido más de cinco (5) años desde la firma del acta de entrega, documento privado con fuerza obligatoria entre las partes, o sea respecto de las declaraciones que contiene equiparándose a la confesión.

El contenido obligatorio que el documento tiene entre los suscriptores se equipara a la confesión aunque no obre juramento ni juez que lo tome, deben las partes ser capaces y el contenido tenga consecuencias jurídicas al declarante o a menos favorables al otro contratante y recaiga sobre hechos donde la ley no exija prueba diferente. La prueba es indivisible.

7.- Con respecto a los hechos alegados por la señora CLAUDIA YANETH MELO, a través de apoderado, debe quedar muy claro que la conducta de los auxiliares de justicia sólo puede ser examinada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o quien haga sus veces y no por otros funcionarios judiciales.

Según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los auxiliares de la justicia.

8.- Aún más, además de ser dicha Sala la única competente para analizar la conducta del suscrito como auxiliar de la justicia han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la entrega a entera y completa satisfacción del inmueble para iniciar de oficio o a petición de parte cualquier acción disciplinaria en mi contra estando prescrita la acción tal como lo señala expresamente el Artículo 29 de la Ley 734 de 2002. Dicha sanción legal es la consecuencia de la inactividad de la persona que se dice perjudicada para iniciar una acción disciplinaria lo cual denota su total incapacidad en el manejo de sus negocios importantes cuando decide iniciar una acción por fuera de los términos legales y mediante un trámite procedimental diferente al autorizado por la ley causándome enormes perjuicios materiales y morales por la temeridad de esta demanda.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El suscrito no tiene a su cargo ninguna obligación actual ni futura de pagar suma alguna de dinero a la señora CLAUDIA YANETH MELO, toda vez que su designación como secuestre cesó al realizar la entrega del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-443898, a la persona autorizada para tal fin, según documento privado que tiene el carácter de auténtico y con fuerza obligatoria entre las partes, o sea respecto de las declaraciones que contiene equiparándose a la confesión. No puede desconocerse la validez del citado documento dada la fuerza obligatoria del mismo, máxime cuando obra en el proceso y no ha sido tachado de falso por ninguna de las partes. Aún más, el acta de entrega del inmueble fue puesta en conocimiento de las partes por el Juzgado 2º. Civil de Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., guardando las mismas silencio.

TRAMITE INADECUADO

Como puede concluirse de la lectura de este escrito toda vez que el inmueble objeto de este proceso fue entregado a su propietario como consta en el acta de entrega al terminar por pago de la obligación, según documento auténtico, la conducta del SECUESTRE sólo puede ser juzgada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces, dentro de unos parámetros legales esto es cinco (5) años contados a partir de la entrega del inmueble cosa que ya acaeció estando prescrita la acción disciplinaria.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa definida como la capacidad de las partes de acuerdo con la ley para formular o controvertir las pretensiones de la demanda no existe en el caso que nos ocupa pues la demandante carece de la misma pues nunca recibió el inmueble por parte del secuestre designado por el Despacho tal como se desprende del acta de entrega que acompañó nuevamente. No puede ahora después de haberse producido dicha entrega y transcurrido más de cinco (5) años iniciar una acción que está caducada y que es competencia exclusiva de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de quien haga sus veces. Es una total y absoluta violación de la ley.

ABUSO DEL DERECHO

El Profesor George Ripert, en su obra *La Regle Morale Dans les Obligations Civiles*, 3ª ed. núms. 90, dice: "... abusa del derecho el que, obrando dentro de los límites de su contenido, causa intencionalmente daño a otro...".

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de la Sala de Negocios Generales del 6 de septiembre de 1935, hace una síntesis de las tendencias existentes sobre el abuso del derecho: la primera, se fundamenta en la apreciación de perjudicar al ejercerse el derecho y la segunda, se basa en el interés serio y legítimo, o sea apartamiento del fin económico y social en un ejercicio anormal del derecho. Dichas tesis, han sido conciliadas en una sola teoría, para afirmar que el abuso del derecho se presenta cuando haya intención de dañar y falta de un fin útil.

Por tanto, la conducta del actor contraria al proceder correcto y de buena fe del suscrito auxiliar de la justicia no se adecua a los fines individuales y sociales previstos en la Carta Política y las leyes que regulan la actividad de los auxiliares de justicia, esto es el ejercicio del derecho en forma seria y legítima, por lo que podría válidamente hablarse de abuso del derecho y en consecuencia, de enriquecimiento sin causa. En efecto, el artículo 95 de la C. N. dice: "... Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación la fundamento en lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes en la materia.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Recibir testimonio al señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAVECES, con C.C. 19.195.770, quien puede ser notificado en la Calle 22A Bis No.27-10, Interior 5, Apto 501, Usatama, Bogotá D.C., para que declare sobre los hechos materia de las presentes excepciones.

2 Solicito tener como medios de prueba a favor de mi mandante las normas legales aquí mencionadas y la totalidad de la actuación procesal.

3.- Acompaño copia del acta de entrega del inmueble realizada el 25 de noviembre de 2015.

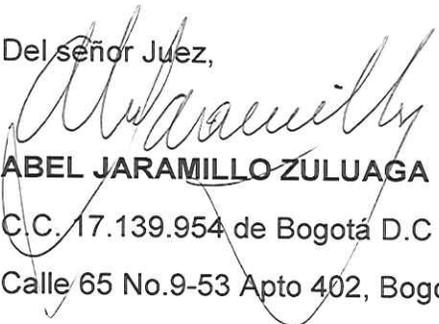
4.- Acompaño copia del oficio dirigido por el suscrito al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado o en la Calle 65 No. 9-53 Apto 402, Cel. 310-3035662, Bogotá D.C. No tengo correo electrónico.

NOTA: La presente contestación es COADYUVADA, por el doctor PEDRO JULIAN GOMEZ JARAMILLO, C.C. 10.231.391, Tarjeta Profesional 25.470 del C. S. de la J., quien tiene como dirección profesional: Carrera 7ª No.17-01 Of.712, Cel. 313-4235969, Bogotá D.C. Email: pjuliangomezj@hotmail.com

Del señor Juez,



ABEL JARAMILLO ZULUAGA

C.C. 17.139.954 de Bogotá D.C

Calle 65 No.9-53 Apto 402, Bogotá D.C.

Cel.310-3035662.

COADYUVO LA PRESENTE CONTESTACIÓN:



PEDRO JULIAN GÓMEZ JARAMILLO

T.P. 25,470 C. S. de la J.

C.C. 10.231.391 de Manizales

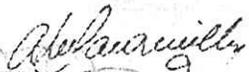
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **17.139.954**
JARAMILLO ZULUAGA

APELLIDOS

ABEL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-OCT-1945

AGUADAS
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

A+

M

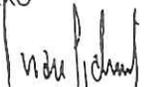
ESTATURA

G.S. RH

SEXO

02-MAR-1967 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00838381-M-0017139954-20160701

0050320099A 1

9995980200

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.231.391**
GOMEZ JARAMILLO

APELLIDOS
PEDRO JULIAN

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUN-1956**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90
ESTATURA

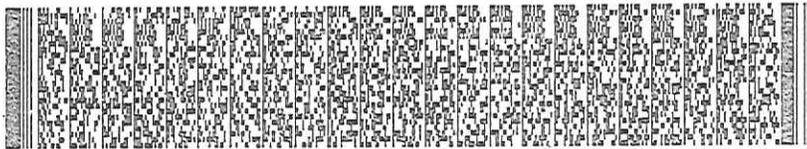
O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1523900-00177410-M-0010231391-20090912

0015982104A 1

24506666

126416 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

25470
Tarjeta No.

81/06/24
Fecha de Expedición

81/03/16
Fecha de Grado

**PEDRO JULIAN
GOMEZ JARAMILLO**
Cedula
10231391

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ACTA DE ENTREGA

En la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de Noviembre de 2015, se reunieron en la carrera 36 No. 25 - 60, los Señores ABEL JARAMILLO ZULUAGA con C.C. 17.139.954 de Bogotá, como Auxiliar de la justicia en la Especialidad de Secuestre y el Señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAVECES con C.C. 19.195.770 de Bogotá, con el fin de dar cumplimiento al oficio No. 14488 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, y en el cual se ordena hacer entrega del inmueble a la persona que atendía la diligencia. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-443898. La entrega se efectúa de acuerdo a la diligencia practicada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión.

Para constancia se firma en Bogotá a los 25 días del mes de Noviembre de 2015.

QUIEN RECIBE



JORGE ENRIQUE
VILLAMIL VILLAVECES

QUIEN ENTREGA



ABEL JARAMILLO ZULUAGA

Abel Jaramillo Zuluaga

PERITO AVALUADOR

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2019-0431

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH MELO

DEMANDADO: ABEL JARAMILLO ZULUAGA. LLAMADOS EN
GARANTIA A LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
LTDA.

ABEL JARAMILLO ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.139.954 de Bogotá y estando dentro de los términos legales, según su comunicación recibida por el suscrito el 22 de Septiembre del 2021 a las 10:15 a.m., manifiesto al Despacho lo siguiente:

Si bien el suscrito fungió como Auxiliar de la Justicia en el cargo de Secuestre, desde el año 2001 hasta finales del año 2018, fecha en la cual por motivos de salud y situación económica no pude hacer uso de la nueva inscripción como Auxiliar de la Justicia en el cargo de secuestre, en razón a que los movimientos bancarios no daban mi capacidad para ser presentados en la nueva inscripción, motivo que dio lugar a ser rechazado. Todo lo anterior se puede constatar ante el Consejo Superior de la Judicatura, donde aparecen como Carnet con Licencia hasta Abril del 2019, Licencia que me fue retirada a finales del 2018 por no llenar los requisitos de la nueva inscripción como secuestre.

Abel Jaramillo Zuluaga

PERITO AVALIJADOR

En el caso concreto a que se refiere la demanda, el suscrito en los casi 20 años que ejercí como Secuestre no tuve la más mínima llamada de atención ni sanción por incumplimiento a mis deberes como Auxiliar, lo cual también puede ser constatado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

*En la situación de la demanda efectuada por la Señora **CLAUDIA YANETH MELO**, ésta se motiva en discrepancias de la sociedad conyugal con el Señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAVECES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.195.770 de Bogotá, persona de la cual aparece como demandado en el proceso que últimamente cursó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución, quien adelantó el proceso hasta su terminación y dicho Despacho con Oficio No. 14488 me ordenó hacer entrega del inmueble, oficio que fue presentado al suscrito por el Señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAVECES** y a quien el suscrito en forma oportuna y a los 25 días del mes de Noviembre del 2015, hizo entrega del citado inmueble, haciendo la manifestación de la situación en que se encontraba el mismo y de los posibles ingresos a que hubiera lugar. Situación que fue aceptada sin ninguna manifestación de inconformidad y dando cumplimiento al citado oficio le hice entrega de dicho inmueble, como consta en el Acta de Entrega que en fotocopia acompaño al Despacho.*

También manifiesto al Despacho que toda la documentación que el suscrito a bien tuvo tener como archivo y por cambio de la persona encargada del aseo en la oficina donde el suscrito

Abel Jaramillo Zuluaga

PERITO AVALUADOR

trabajaba, en forma inconsulta desetruyó todos los documentos que el suscrito tenía como antecedentes.

El Señor **VILLAMIL**, en continuas conversaciones con el suscrito, me ha manifestado las discrepancias existentes con la Señora **CLAUDIA YANETH MELO**, y que de las mismas se ha visto en la necesidad de adelantar otros procesos.

Señor Juez, **con todo respeto me permito discrepar de la citada demanda, por cuanto de acuerdo al Código General del Proceso, no es competencia de su Despacho adelantar este litigio y el mismo debía ser adelantado en el Juzgado donde inicialmente se inició el proceso, lo cual me lleva a confirmar lo expresado anteriormente, que esta demanda solo conlleva a discrepancias de índole personal en la sociedad conyugal y el trámite ante su Despacho, ratifica lo expresado por el suscrito anteriormente.**

Anexo lo anunciado.

Atentamente,



ABEL JARAMILLO ZULUAGA
C.C. No. 17.139.954 de Bogotá
Calle 65 No. 9-53 - Apto. 402
Cel. 310-3035662

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-0431

PAPELERIA DONDE WILLY 53 <dondewilly53@gmail.com>

Mié 27/10/2021 15:32

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pjuliangomezj@hotmail.com <pjuliangomezj@hotmail.com>

--

PAPELERIA DONDE WILLY

CRA 7 CON 53

TEL 4660615

FOTOCOPIAS,SCANER,FAX,LAMINACION,IMPRESIONES,
ANILLADO,PLOTTER, PAPELERIA Y MUCHAS COSAS MAS
RECARGA DE CARTUCHOS